



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de J.R.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Conservación y mantenimiento: acequia sin tapar. Se estima parcialmente la reclamación. (EXP.6/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas. Con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El interesado declara que el 7 de marzo de 2003, sobre las 17.10 horas, cuando circulaba por la carretera de Telde a la Pardilla y sin determinar el punto exacto de la misma, al cruzarse con un vehículo de transporte de tercera categoría, tuvo que acercarse al bordillo de la acera en el que se encontró de manera imprevista con una acequia sin tapar, colisionando con ella y sufriendo su vehículo diversos daños, los cuales están valorados en 192,03 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991 por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1 a 5.<sup>1</sup>

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar ya que es el propietario del

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

vehículo siniestrado, tal y como queda demostrado por la documentación presentada por él en el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, puesto que la Administración alega que no ha quedado probada la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por el interesado, ya que se considera que la causa del accidente sufrido por aquél se debe de modo exclusivo a su falta de diligencia en la conducción.

En la Propuesta de Resolución se reconoce la veracidad del daño sufrido por el interesado, a la vez que se afirma la obligación legal que tiene la Administración actuante, como titular de la vía pública en la que se produjeron los hechos, de mantener la misma en las adecuadas condiciones de seguridad para la circulación, obligación establecida en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el art. 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, además de en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley 9/1991. Y ello, de acuerdo con la Doctrina mantenida de forma reiterada por este Consejo Consultivo (DDCC 157 y 154 de 2005, entre otros) que considera que las carreteras han de encontrarse en las condiciones necesarias para que los usuarios de las mismas, tanto conductores como peatones, circulen de forma segura por ellas, correspondiéndole su mantenimiento y conservación a las Administraciones titulares de las mismas.

En la Propuesta se considera que la causa exclusiva del daño fue la conducción del interesado, ya que no circuló a la velocidad adecuada a la situación y que, además, tenía la obligación de pararse en lugar de los hechos, puesto que dado lo

estrecho del lugar en base a lo previsto en el art. 22.1 del citado Texto Refundido, tenía preferencia de paso el vehículo que hubiera entrado el primero; y, en caso de duda, tiene preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, en este caso, el vehículo de transporte de tercera categoría.

Ciertamente, el interesado no actuó con la debida diligencia; sin embargo, la causa del accidente no se debe sólo a su propia falta de diligencia, sino a que la vía no se encontraba en las condiciones de seguridad y mantenimiento exigidas legalmente, tal y como hemos hecho referencia anteriormente: La acequia se encuentra en la propia calzada, tal y como expresó la Policía Local en su Atestado, y como se nos muestra claramente en los diversos documentos fotográficos aportados, no sólo sin tapa sino además en malas condiciones y sin la suficiente señalización. De tal manera, que si hubiera estado la cantonera o acequia en las debidas condiciones, pese a la negligencia del interesado se hubiera evitado el accidente del mismo. La Administración, en relación con el mantenimiento de la acequia y por lo tanto de la vía, no actuó adecuadamente.

2. En base a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que existe una relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños causados al interesado, si bien la responsabilidad de la Administración y por lo tanto su obligación de indemnizar los daños causados se ve atenuada por la concurrencia de la actuación negligente del interesado.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho pues debió estimar parcialmente la solicitud del interesado. Dada su falta de diligencia, le corresponde sólo el 30% de lo reclamado, debiendo de actualizarse dicha cuantía debido el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la Propuesta de Resolución, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.